



00399/PJUDICI/IP/2016

Toluca, México
Octubre 4 de 2016

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. Rocío X X

P r e s e n t e

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la versión pública de la información requerida por la C. Rocío X X, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Tercero del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender la petición número 00399/PJUDICI/IP/2016, presentada por la C. ROCIO X X.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"solicito los autos de vinculación en versión pública que se hayan dictado la primera quincena del mes de agosto del presente año, en el distrito judicial de Toluca." (sic)

Dicha información fue requerida a la Administradora del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, quien mediante oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, no fue posible enviar la información solicitada debido a que en las carpetas administrativas en las que fueron dictados autos de vinculación, no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado.

Considerando

Primero.- Derivado del informe rendido por la Administradora del órgano jurisdiccional antes mencionado, se advierte que no se ha agotado la secuela procesal, en consecuencia, al estar en trámite el procedimiento se pone de



manifiesto que existen algunos actos pendientes por realizar dentro del proceso.

Por tanto, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en los procedimientos judiciales a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en los mismos concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante.

Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en procedimientos judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, no se ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.



Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal, a las partes contendientes en los procedimientos judiciales a que se ha hecho mención, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en cada procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes:

a) Real, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) Demostrable, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido agotada la cadena impugnativa.

c) Identificable, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en los procedimientos judiciales a que se ha hecho mención, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en cada procedimiento judicial a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez en las carpetas administrativas en las que fueron dictadas las actuaciones judiciales solicitadas, no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado.

En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por la C. ROCIO X X en la petición número 00399/PJUDICI/IP/2016 constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por la parte peticionaria, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en cada procedimiento judicial a que se ha hecho referencia.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

<p>ACUERDO: TERCERO</p>	<p><i>Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en las carpetas administrativas radicadas en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, siendo éstas en las que fueron dictados autos de vinculación en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, debido a que no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado.</i></p> <p><i>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos</i></p>
------------------------------------	---



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

	<p><i>descritos para su cumplimiento.</i></p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p>
--	---

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

**Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de México**